

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
AFECTADO:	NICOLÁS LASCARRO FONSECA
ACCIONADO	MUNICIPAIO DE SUAN - ATLÁNTICO
VINCULADAS	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01083 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Concede Tutela
AUTO No	305

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en contra del **MUNICIPIO DE SUAN - ATLÁNTICO**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que acude a la acción de tutela por el incumplimiento por parte del municipio de Suan -Atlántico- al omitir resolver de fondo la petición elevada el 28 de abril de 2022. Que se vulnera el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional directamente a la AFP Protección S.A., e indirectamente a Nicolás Lascarro Fonseca. Que solicita al Despacho se ordene a la accionada que en un máximo de 48 horas se resuelva de fondo, concreta y congruentemente la solicitud presentada por la administradora.

Que en la petición presentada contiene seis (6) puntos respecto de los cuales deprecia una respuesta. Que no se proporcionó por el ente territorial respuesta alguna a la solicitud. Que la administradora se permite hacer un especial énfasis en el punto 5 de la solicitud, dado que en casos similares las autoridades resuelven todas las solicitudes a excepción de registrar el trámite de “emitido entidad”.

1.2.- Trámite. – Por auto del veinticinco (25) de octubre del año que avanza, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la dependencia encartada y se vinculó por pasiva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A través de auto del 31 de octubre de 2022, se dispuso la vinculación de la Gobernación del Atlántico, en atención a las respuestas obtenidas en el *sub lite*.

1.2.1 El Municipio de Suan – Atlántico. Manifestó, por intermedio de su representante legal, que emitió la Resolución número 148 del 23 de mayo de 2022 en donde se reconoce y ordena el pago de cuota parte del bono pensional en favor de NICOLÁS LASCARRO FONSEA con C.C 3.770.256. Que, en respuesta a la petición, remitió al accionante el mencionado acto administrativo por medio del cual reconoce y ordena el pago de bono pensional. Que emitió autorización firmada por el representante legal donde certifica que cuenta con recursos del FONPET para realizar el retiro de recursos para el pago de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales.

Que está a la espera que por parte de Protección S.A. valide los documentos enviados para así proceder a realizar el trámite en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP). Que la persona facultada para expedir actos administrativos es DANILO RAFAEL CABARCAS OROZCO con C.C 8.510.793 como alcalde municipal.

1.2.2 El Ministerio de Hacienda Y Crédito Público. Solicitó que se desestime la acción de Tutela dado que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales no participa como emisor, ni contribuyente del bono pensional del señor NICOLÁS LASCARRO FONSECA, no teniendo responsabilidad en el trámite y que la AFP Protección S.A., a la fecha, no ha tramitado derecho de petición ante esa oficina en representación de su afiliado con relación a los hechos que fundamentan las pretensiones de la acción constitucional.

Que el señor NICOLÁS LASCARRO FONSECA se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS- en donde para que le sea otorgada la pensión cuenta con el capital acumulado en su cuenta de ahorro, sumado a las cotizaciones mensuales, rendimientos financieros y bono pensional cuando haya lugar; capital destinado a financiar la pensión de vejez del afiliado. Que no es

determinante la edad, semanas cotizadas como lo exige el régimen de prima media con prestación definida.

Que en atención a la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición de la accionante, el día 25 de julio de 2022 de conformidad con la historia laboral reportada por Colpensiones como referida AFP de NICOLÁS LASCARRO FONSECA, cuenta con derecho a bono pensional Tipo A modalidad 2 donde el emisor es el Departamento de Atlántico y adicionalmente participa como contribuyente el municipio de Suan – Atlántico con su respectivo cupón de pago. Que la fecha de redención normal del bono pensional tuvo lugar el 18 de septiembre de 2019, fecha en la cual el afectado cumplió los sesenta y dos (62) años de edad.

Que en concordancia con la información que obra en el sistema de bonos pensionales por parte del emisor Departamento del Atlántico, emitió el bono pensional mediante la resolución número 01544 del 20 de septiembre de 2022 sin que a la fecha se haya registrado información sobre el pago del mismo. Que el contribuyente municipio de Suan procedió reconocer su cuota parte a través de la resolución número 148 del 23 de mayo de 2022 y luego registró la anulación de su cupón sin registrar el número de anulación indicado “se realiza cambio” sin que a la fecha la AF Protección haya solicitado nuevamente la emisión y redención. Que por lo anterior la OBP en este caso solo se ha centrado en prestar o facilitar al emisor del bono del accionado Departamento del Atlántico y al contribuyente Municipio de Suan el acceso al sistema de bonos pensionales del ministerio de hacienda para liquidar el bono pensional.

Que carece de objeto la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales a la acción de tutela, pues la demora en el proceso de emisión y redención (pago) del bono pensional tipo A modalidad 2 del afectado es responsabilidad del emisor Departamento del Atlántico y del contribuyente Municipio de Suan. Pidió que se rechace de plano la acción de tutela instaurada por AFP Protección S.A. en representación de Nicolás Lascarro Fonseca, dado que el carácter preferente u sumario de la acción de tutela no puede ser utilizado para obtener el reconocimiento de derechos de carácter económico como el que persigue el accionado. Que la acción de tutela de la referencia resulta improcedente, toda

vez que, lo que pretende la AFP accionante de manera, es el reconocimiento, emisión y redención (pago) de un bono pensional a favor del afectado, derecho que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado no puede ser objeto de estudio por este mecanismo constitucional, máxime si se tiene en cuenta que el emisor es el Departamento del Atlántico y adicionalmente participa como contribuyente el municipio de Suan – Atlántico.

1.2.2 El Departamento de Atlántico. Expuso que el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección S.A. solicitó al Departamento del Atlántico el reconocimiento, pago y registro de la cuota parte del Bono Pensional tipo A al señor NICOLÁS LASCARRO FONSECA por el tiempo laborado prestado a la Empresa de Loterías y Apuestas Permanentes del Atlántico y donde los aportes pensionales efectuados a la Caja de Previsión del Departamento fueron asumidos por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Atlántico.

Que fueron verificadas las certificaciones electrónicas de tiempos de servicios CETIL número 202004890102006000970178 del 28 de abril de 2020 y la certificación y número 202109890102006000200063 del 29 de septiembre de 2021, expedidas por la Secretaría General de la Gobernación del Departamento del Atlántico y en donde se comprobó que el afectado prestó sus servicios a la Empresa de Loterías y Apuestas Permanentes del Atlántico durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1987 al 30 de noviembre de 1991 y, en el Departamento del Atlántico, desde el 20 de junio de 1991 al 31 de enero de 1994 y del 7 de octubre de 199 al 21 de febrero de 1995, para un total de 2.453 días y que se encuentran registrados en PASIVOCOL.

Que para realizar el reconocimiento la entidad territorial como emisora o contribuyente del bono pensional se cuenta con el termino de tres (3) meses desde el momento en que se radique toda la documentación necesaria, momento a partir del cual se empiezan a surtir las diferentes etapas del trámite, a saber: verificación de tiempos de servicios, estudio del requerimiento, elaboración del acto administrativo y la aprobación, marcación y notificación del reconocimiento de bono pensional.

Que agotado el procedimiento, la Secretaría General del Departamento de Atlántico expidió la resolución número 01544 de 2022 *“por la cual se ordena el reconocimiento y pago del cupón del bono pensional tipo a, modalidad 2, redención normal favor del señor Nicolás Lascarro Fonseca, identificado con la cedula de ciudadanía no. 3.770.256, expedida en Suan (Atlántico), para su pago con recursos del FONPET”*, resolución que resolvió reconocerle y pagarle el valor del cupo pensional tipo A por valor de CIENTO VEINTITREÉS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$123.037.000) en calidad de emisor, como capital de contribución al derecho pensional reconocido por el fondo de pensiones con relación al tiempo laborado en la Empresa de Loterías y Apuestas Permanentes y en el Departamento del Atlántico. Que el acto administrativo fue notificado en debida forma a la accionante a las direcciones de correo electrónico hugo.bedoya@proteccion.com.co, Alejandro.castano@proteccion.com.co y bonospensionales@proteccion.onmicrosoft.com.

Que fue remitida autorización para el retiro de los recursos del FONPET y el PDF de marcación en la Oficina de Bonos Pensionales de la emisión del bono para el cobro oportuno. Que se le informó al accionante cual es el proceso que debe seguir para el pago oportuno ante el FONPET para el retiro de los recursos con destino al pago de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales previsto en el artículo 51 de la Ley 863 de 2003. Que la Oficina de Bonos Pensionales verificará la liquidación del bono pensional o de la cuota parte y solicitará el pago con base en los cupos emitidos por la entidad territorial y subcuenta suministrados por el FONPET. Que el pago se realizará directamente por el FONPET a la entidad administradora de pensiones en que se encuentre afiliado el beneficiario previo tramite presupuestal a el que haya lugar por parte de la entidad territorial. Que no da lugar al pago parcial de bonos o cuotas partes con recursos del FONPET y que si el saldo es insuficiente no se realizará el pago solicitado.

Que en el caso del afectado la accionante no ha solicitado el pago del bono a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aun cuando cuenta con los documentos necesarios. Que el Departamento verificó que el 1 de noviembre de 2022 en el aplicativo no se registra ninguna gestión por parte de la AFP.

Que las acciones que debía adelantar el Departamento del Atlántico con respecto al reconocimiento del bono pensional de LASCARRO FONSECA ya fueron realizadas finalizando con la autorización del representante legal de la entidad que tiene los recursos en el FONPET para realizar el retiro de los recursos para el pago de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales, toda vez que fue efectuado el aforo y la aprobación de la partida en el presupuesto como requisito previo que debe cumplirse para el pago.

Que el Departamento del Atlántico no ha sido negligente en el trámite del ex – trabajador, ni ha vulnerado por acción u omisión el derecho fundamental de petición reclamado en la presente acción constitucional de tutela. Que el Departamento no es el directamente responsable por la presunta violación al derecho fundamental de petición. Que el municipio de Sian no ha brindado la respuesta de fondo al requerimiento de la accionante y que la AFP Protección no ha iniciado las acciones pertinentes para el cobro de la obligación.

Que se niegue la presente acción de tutela con respecto al Departamento del Atlántico, dado que no existe acción u omisión por parte de este ente territorial.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada el 28 de abril de 2022, o si la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información -diez (10) días- y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo -treinta (30) días-.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. – De las pruebas que obran en el expediente se evidencia que la accionante AFP PROTECCIÓN S.A. soportó su petición enviada el 28 de abril de 2022, al correo electrónico despacho@suan-atlantico.gov.co, en donde solicitaba:

“1. Expedir y notificar acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita.

2. Se solicita indicar expresamente en la resolución si la Entidad va a efectuar el pago con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, así mismo se solicita anexar acto de autorización a Protección S.A., para realizar el cobro con cargo a dichos recursos, autorización que debe estar debidamente firmada por el representante legal de la Entidad. Se le advierte a la entidad que para disponer de los recursos del FONPET esta no debe estar bloqueada por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – DGRESS. Si su entidad se encuentra bloqueada por la DGRESS, deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr acceder a los dineros del mencionado fondo.

3. En caso de que no le sea posible acceder a los recursos del FONPET, se solicita realizar el pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739. Así mismo, se solicita enviar copia del comprobante de consignación a la Calle 49 # 63 – 100. Torre Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López del Equipo de Gestión de Cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co.

4. En cualquier caso, se solicita indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentra obligada la Entidad. Para ello, deberá tener presente que la Entidad cuenta con un plazo máximo de tres (03) meses para proceder con la emisión del bono pensional solicitado a efectos de no vulnerar

derecho alguno al (la) afiliado (a). Si el cobro se hace en virtud de un siniestro (Invalidez o Sobrevivencia) los términos se tendrán reducidos a la mitad. Véase artículo 2.2.16.7.103 del Decreto 1833 de 2016.

Lo anterior sin perjuicio del deber de diligencia que le asiste a la Entidad de conformidad con la legislación vigente respecto a la atención oportuna y eficaz de las peticiones que se le elevan.

5. Se solicita registrar el trámite de “EMITIDO ENTIDAD” en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP por ser un requisito exigido por dicha Autoridad para culminar el trámite del bono pensional de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.15 del Decreto 1833 de 2016.

6. Se solicita informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago, conforme lo autoriza el numeral 2.37 del artículo 2.2.16.7.4. del Decreto 1833 de 2016.”

En la respuesta allegada por la parte accionada municipio de Suan -Atlántico, en cumplimiento a lo solicitado en la petición, indicó que se expidió la resolución 148 del 23 de marzo de 2022 en donde reconoce y ordena el pago de cuota o parte del bono pensional en favor NICOLÁS LASCARRO FONSECA y expuso que se efectuaría el pago con recursos del FONPET, suministrado el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir actos administrativos. El municipio argumentó, además, que se encuentra a la espera de la validación de los documentos por parte de la accionante para realizar el trámite ante la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A partir de las pruebas obrantes en el plenario es posible concluir que, si bien la AFP Protección no ha realizado iniciado las acciones para el cobro del bono pensional, la accionada no ha dado respuesta completa y de fondo a lo solicitado en la petición del 28 de abril de la presente anualidad. Obsérvese, la comunicación enviada a la accionante el 28 de octubre del presente año no cumplió con la solicitud de dejar registrado el trámite de “*Emitido Entidad*” en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como tampoco se indicó de forma cierta concreta y razonable la fecha exacta en la que se procederá con el pago y registro del bono pensional o su cuota parte, puntos que fueron completamente omitidos en la misiva.

En tal sentido, no es posible considerar satisfecho el derecho de petición radicado en la fecha ya citada por la AFP accionante y, antes bien, emerge imperiosa la necesidad de amparar dicho derecho fundamental, trasgredido por el Municipio de Suan a partir de los hechos narrados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la presente acción de tutela incoada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE SUAN - ATLAÁNTICO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** a el **MUNICIPIO DE SUAN - ATLÁNTICO** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolverse de fondo la petición elevada por la accionante, y a notificar dicha respuesta en debida forma a la peticionaria.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO. - Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P1

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9091010e7c8c9f46ede89de5ace2a2df639af2d3c273b888aa01aaa972cf715**

Documento generado en 03/11/2022 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>